

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 2023 00124 00

Demandante: AFPM (Menor)

Representante: DIANA ALEJANDRA MEJÍA HERNÁNDEZ

Demandado: CARLOS ALIRIO PUENTE VELARDE

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor AFPM, quien actúa representado por su madre Diana Alejandra Mejía Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.065.809.605 y a cargo del señor Carlos Alirio Puente Velarde, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°1.118.648.813 por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.962.792) M/CTE., más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá

remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Carlos Alirio Puente Velarde, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°1.118.648.813, recibe a través del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC. Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.944.188) M/CTE.

SEXTO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Carlos Alirio Puente Velarde, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°1.118.648.813, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con

lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

NOVENO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°63.452.845 y portador de la tarjeta profesional N°217.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante señora DIANA ALEJANDRA MEJÍA HERNÁNDEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5332656b11cbe0cf864d9f895f36023e2fc81f5fdb4f67d7d75bd0896a38b7**

Documento generado en 15/05/2023 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>